En C. Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Unipersonal de Juicio integrado por el Juez Penal Mariano Nicosia pronuncia sentencia definitiva luego de la audiencia celebrada a tenor de lo estipulado por el artículo 355 del CPP, en la carpeta judicial N° 10.770 vinculada al legajo de investigación 93.408 rotulado: *"P., M. A. y Otros s/ Hurto en Grado de Tentativa",* y su acumulada, carpeta judicial N° 10.874 asociada al legajo de investigación 94.233 rotulado: *"P., M. A. y Otros/ Encubrimiento"*, en que tuvieran debida participación el Ministerio Público representado por la Señora Fiscal General Verona Dagotto, la defensa técnica ejercida por el Señor Defensor de Confianza M. M., y el acusado **M. A. P.**, DNI N° X, nacido en esta ciudad el día 25 de julio de 1985, hijo de M. E. y de M. del C. H., de estado civil soltero, instruido, ocupación mecánico, domiciliado en Zona de Q. X - Manzana X Casa X de esta ciudad.-

RESULTANDO:

1.- Carpeta Judicial N° 10.770

A tenor del memorial de acusación pública ingresado el 17 de abril de 2019 en los autos individualizados como carpeta judicial N° 10.770, la Señora Fiscal General Verona Dagotto postuló su incriminación a tenor de la siguiente hipótesis: el día 20 de octubre de 2018 siendo alrededor de las 21.20 horas, M. A. P., P. R. L. y C. A. B. ingresaron a bordo del rodado Fiat Uno dominio X al interior de la obra en construcción sita en la intersección de Calle M. G. y Avenida C. de esta ciudad, y sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas, cargaron en el baúl del rodado una bolsa de cemento de 50 kilos marca "C." y una bolsa de revoque de 25 kilos marca "S.". Dicho accionar fue informado a la guardia de la Seccional Tercera local, arribando en forma inmediata un móvil policial y procediéndose a la detención de los imputados mientras se encontraban en el predio cargando los elementos que pretendían sustraer.-

Dicho proceder, conceptuado por la representante de la acción pública como su única imputación en relación a ese hecho, fue calificado legalmente por ésta como constitutivo del delito de Hurto Simple en Grado de Tentativa en calidad de coautores, conforme a lo establecido por los artículos 162, 42 y 45 del Código Penal. La situación procesal del imputado L. fue resuelta en fecha 18 de enero de 2019, mediante la aplicación del criterio de oportunidad reglado en el artículo 48 del CPP. En cuanto a la imputación vertida sobre la encausada C. B., ésa está aún pendiente de definición por parte del Magistrado interviniente en la etapa preparatoria. Por último y en relación al repR.do P., se validó la acusación y se autorizó la elevación del caso a etapa de debate, conforme a lo actuado en la audiencia preliminar de fecha 03 de junio de 2019.-

Así las cosas, integrado el Tribunal Unipersonal de Juicio y señalada audiencia de debate, exclusivamente en relación al requerido P., las partes efectuaron una

presentación conjunta en los términos del artículo 355 del CPP, componiendo este proceso por abreviación con los alcances de la norma indicada, siendo sus firmantes la Fiscal Verona Dagotto, el Defensor de Confianza M. M. y el acusado M. A. P., asistido por el último nombrada. Por intermedio de esa presentación común, las partes solicitaron que se imprima trámite abreviado a la carpeta y, a ese efecto, formularon propuesta de condena por el mismo hecho descripto en el escrito de acusación pública, escogiendo para él igual calificación jurídica a la consignada en esa pieza procesal. La propuesta fue aceptada por el imputado quien, asistido por su letrado defensor en el acuerdo de referencia, manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al trámite de juicio abreviado, reconoció los cargos, y aceptó que le fuera impuesta la pena convenida.-

La presentación descripta en el párrafo que precede fue motivo de tratamiento en la audiencia especial llevada a cabo el día martes 23 de marzo de 2021, en la que luego de darse lectura íntegra al convenio se cumplió la audiencia de visu en relación al requerido, quien ratificó en un toda la postulación que efectuara junto a su defensor técnico. E impuesto que fue sobre las implicancias del trámite acordado, el traído a proceso aseveró conocerlas, admitió incondicionalmente la conducta enrostrada en la acusación pública y su coautoría, afirmó su renuncia al juicio de pleno conocimiento, y aceptó que se le impusiera la pena tal como ella fue concordada.-

Analizando los demás recaudos de procedencia de la especie y la descripción de los hechos confrontándola con las evidencias producidas en la etapa preparatoria, advierto que el reconocimiento del hecho y la responsabilidad admitida por el incuso se han realizado sin vicios que afecten su voluntad, con pleno conocimiento de todas sus consecuencias. Y encontrándose -de tal modo- la causa en estado de resolución, fijo las siguientes cuestiones para resolver en relación a este proceso en particular: 1) si está probada la materialidad del hecho, la coautoría y la responsabilidad penal del imputado; y 2) en su caso, cuál es la calificación legal que corresponde asignar.-

En lo que atañe a la primera cuestión, deben valorarse -con las limitaciones propias del caso- las evidencias que la acusadora afirmó haber recolectado durante la etapa preparatoria, y de tal modo establecer si el reconocimiento formalizado por el encausado respecto al suceso incriminado, su participación en él y la calificación legal escogida se adecuan razonablemente a las constancias comprobadas de la causa. En tal orden de ideas, opino que el hecho adjudicado luce debidamente acreditado, tanto en su materialidad histórica como en lo que atañe a la coautoría del traído a juicio, y a su análisis habré de avocarme en los párrafos siguientes, aclarando que sólo serán ponderadas aquéllas evidencias que hayan sido producidas con estricta observancia de las formas que legalmente se establecen para ello.-

La probanza de esos extremos -me refiero a la materialidad y a la coautoría que el imputado ha reconocido en relación al ilícito que se le achaca- luce alcanzada en

primer término a partir del acta de intervención policial fechada el 20 de octubre de 2018, suscripta por la Oficial C. H., de donde se desprende que siendo las 21:00 horas aproximadamente de dicha jornada, se recibió un llamado telefónico en la dependencia dando cuenta de un delito en curso en una obra en construcción sita en Avenida C. y Calle M. G. de esta ciudad, habiendo ingresado a tal predio un rodado. Sobre la base de tal información, la preventora ordenó la presencia inmediata en el lugar de un patrullero policial, allegándose en él el Suboficial Mayor C. C., el Cabo Primero M. L., el Cabo Primero P. R. y el Agente S. Así las cosas, el acta reproduce que los empleados policiales en cuestión, ya en la obra de referencia, advirtieron de inmediato la presencia de dos sujetos y de una mujer, luego identificados como M. A. P., P. R. L. y C. A. B., quienes se encontraban cargando bolsas en el baúl de un rodado Fiat Uno, concurriendo igualmente al lugar el encargado de la obra, D. A., y el dueño de la construcción, G. B., sindicándolos como perpetradores del desapoderamiento en curso. Ante tal constatación, los uniformados procedieron a la detención de los causantes.-

Por acta separada y en presencia de un testigo de actuación civil identificado como D. A., se documentó la diligencia de inspección ocular, rubricada por la Oficial Subinspector C. H. La actuante destacó que el predio en cuestión se encontraba cercado por alambrado de malla, pero que dicho cerramiento presentaba una abertura, y que en el patio interno de la obra había un automóvil Fiat Uno dominio X, con su puerta lateral derecha y su baúl abiertos. Dentro del baúl de dicho automotor se localizó una bolsa de cemento marca "C." de 50 kilogramos, y una bolsa de revoque fino marca "S." de 25 kilos, procediéndose a su secuestro por el Sargento C. M. de la Unidad de Criminalística, quien a su vez tomó placas fotográficas de la escena.-

Además, se entrevistó a D. A., encargado de la obra, quien manifestó que un vecino del lugar le había dado aviso de que había visto un rodado en el interior del predio, llamándole la atención por ser un día sábado y en horario nocturno, por lo que el declarante alertó de inmediato al dueño de la construcción -G. B.- y a seccional de policía correspondiente al lugar, todo ello en simultáneo a dirigirse el deponente personalmente hacia la escena del hecho. Una vez allí, el testigo aseveró que se encontró con que ya estaba presente personal policial como también otras tres personas, las cuales habían cargado bolsas en el baúl de un auto, reconociéndolas el deponente como correspondientes a la obra a su cargo. Paralelamente, se entrevistó en la investigación a G. B., quien sostuvo que el 20 de octubre de 2018 se hizo presente en la obra ante un aviso dado por D. A. en virtud de que se había detectado el ingreso de un rodado al predio, por lo que se dirigió al lugar en forma rauda, observando allí la misma escena descripta por el último nombrado.-

Esas probanzas, a las que se adunan el croquis ilustrativo y el informe técnico fotográfico 145/2019, que documentaron las actuaciones cumplidas en la escena del hecho, certifican la ocurrencia del injusto y la coautoría que en relación al mismo fue

puesta en cabeza del imputado P., para lo cual colabora el contexto de flagrancia estricta en el que se obtuvo la detención del justiciable. Tal cuadro, susceptible de ser ponderado por reunir los requisitos que regulan la producción de la prueba, es idóneo para tener por acreditado con certeza el hecho atribuido al traído a proceso; extremo que no admite discusión por haber éste reconocido su intervención responsable en el suceso, contando con la asistencia de su defensor técnico, tanto en el acuerdo escrito de fecha 19 de marzo de 2021, como también en la audiencia de visu celebrada el 23 del mismo mes y año. No veo que haya indicios que conduzcan a menguar o excluir la responsabilidad del traído a juicio, y no se alegó la concurrencia respecto de causales de justificación o de exculpación.-

El hecho que fue materia de proceso en la carpeta judicial 10.770 debe de ser calificado legalmente tal como las partes lo propician, es decir, componiendo el delito de Hurto Simple en Grado de Tentativa en carácter de coautor, conforme a lo previsto por los artículos 162, 42 y 45 del CP.-

En razón de lo expuesto, el acuerdo procesal traído a evaluación jurisdiccional debe de ser homologado en lo que atañe a la causa antes individualizada, por revestir seriedad tanto en punto a la acreditación del ilícito reconocido por el atribuido como a la calificación legal que de él se propicia.-

2.- Carpeta Judicial N° 10.874

A tenor del escrito de acusación pública ingresado el día 07 de mayo de 2019 en los autos individualizados como carpeta judicial 10.874, el Señor Funcionario Fiscal Ricardo Carreño fijó la imputación del hecho del siguiente modo: entre las 17:00 horas del día 24 de noviembre de 2018 y las 11:15 horas del día 26 del mismo mes y año, M. A. P. y S. R. M. recibieron de autor/es ignorado/s dos amoladoras color azul de nueve pulgadas marca B., una de ellas con su traba rota pegada con poxilina y disco de corte de hormigón, y la restante con disco de corte de carbón, propiedad de H. I. M. P., las que habían sido sustraídas del inmueble sito en Calle R. P. N° X Barrio S. M. de esta ciudad, debiendo conocer su procedencia ilegal, y ofreciendo luego tales elementos a la venta a través del usuario “S. B.” de la red social Facebook. Advertido que fuera dicha situación por el damnificado, éste concertó a través de la mentada red social una operación de compra de tales elementos, pactándose una reunión para el día 26 de noviembre de 2018 en la sucursal del supermercado L. A. sita en Avenida C. N° X del Barrio P. de esta ciudad. Allí, siendo aproximadamente las 12:00 horas, los encartados se hicieron presentes, llevando cada uno de ellos una de las herramientas sobre sus hombros, haciendo lo propio el damnificado acompañado de personal policial, quien reconoció fehacientemente tales artículos como aquellos que le fueran sustraídos, procediéndose en consecuencia a la aprehensión de los acusados.-

La acción descripta fue calificada legalmente por el representante de la acción pública como Encubrimiento por Receptación en calidad de coautor, de conformidad a lo previsto por los artículos 277 inciso segundo en relación al inciso primero apartado “c” y 45 del CP.-

Luego de celebrada la audiencia preliminar de fecha 04 de marzo de 2021 para el acusado P., y de autorizarse allí la apertura del juicio por los mismos hechos y calificación jurídica seleccionados para la imputación, las partes se presentaron de manera conjunta, por escrito y en los términos del artículo 355 del código adjetivo, con fecha 19 de marzo del corriente, componiendo el trámite por acuerdo tendiente a su abreviación con los alcances de la norma procesal indicada. Las partes firmantes del convenio procesal fueron la Fiscal General Verona Dagotto, el Defensor de Confianza M. M. y el acusado M. A. P., asistido por éste. A tenor de dicho acuerdo se solicitó se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado, formulándose propuesta de condena por el hecho impuesto en la acusación, manteniéndose -para él- la misma calificación jurídica que allí se propicia. La solución resultó aceptada por el reprochado quien, asistido por su defensor en el escrito de referencia, se mostró aquiescente con la adecuación del proceso al trámite abreviado, admitiendo tanto el hecho narrado en la imputación fijada en la pieza acusatoria como su calificación legal y el tipo y monto de pena convenidos.-

El 23 de marzo de 2021 se citó a las partes a audiencia especial, acto en que se cumplió la audiencia de visu par con el requerido, quien ratificó personalmente la postulación que efectuara junto a su defensor técnico. Impuesto que fue P. sobre las implicancias del trámite acordado sostuvo conocerlas, admitió incondicionalmente el hecho descripto en la acusación y su coautoría en el mismo, reafirmó su renuncia al juicio de pleno conocimiento, y aceptó que se le impusiera la pena concordada.-

Analizando los demás recaudos de procedencia de la especie y la descripción de los hechos confrontándola con las evidencias producidas en la etapa preparatoria, observo que el reconocimiento de responsabilidad por el traído a juicio ha sido llevado a cabo sin vicios que afecten su voluntad, con conocimiento de sus consecuencias. Y encontrándose de ese modo la causa en estado de resolución, fijo las siguientes cuestiones para resolver en relación a este proceso en particular: 1) si está probada la materialidad del hecho, la coautoría y la responsabilidad del reprochado; y 2) en su caso, cuál es la calificación legal que corresponde asignar.-

En lo que atañe a la primera de las cuestiones así planteadas, debe valorarse el conjunto de evidencias que el acusador afirmó haber reunido durante el transcurso de la etapa preparatoria, para de ese modo establecer si el reconocimiento por el encausado del suceso que se le recrimina, su participación en él y la calificación legal escogida se adecuan a las constancias comprobadas de la causa. Y encuentro, aquí

también, que la conducta endilgada está debidamente acreditada, en su materialidad y en la coautoría del traído a proceso.-

La probanza de dichos extremos ha sido alcanzada merced a lo que emerge, primeramente, de la denuncia radicada en sede policial en fecha 26 de noviembre de 2018 por el Señor H. M. P., refrendada por el Oficial Ayudante R. B. En tal oportunidad el primeramente nombrado sostuvo que, en circunstancias de haberse presentado en su lugar de trabajo en horas tempranas de la fecha aludida, siendo éste una obra ubicada en Calle R. P. del Barrio S. M. de esta ciudad, advirtió el faltante de dos amoladoras de nueve pulgadas marca B., una de ellas con disco de hormigón y la otra con disco de carbón, más una atornilladora eléctrica también marca B. y una atornilladora eléctrica marca M. de color roja. El denunciante agregó que, en el mismo acto de detectar el faltante, observó que se encontraba dañada una ventana de chapa del obrador situado en la construcción. A su vez y como dato de interés para localizar el paradero de las herramientas de su propiedad, el denunciante admitió que no sospechaba de personas en particular, pero que explorando en la red social Facebook en busca de los objetos sustraídos dio con el perfil público identificado como “S. B.”, desde el cual en ese momento se estaban efectuando publicaciones en grupos de compra y venta de dos amoladoras, las cuales el presentante sostuvo haber reconocido como de su propiedad. Para dar cuenta de esa última afirmación, M. entregó en sede policial capturas de pantalla relativas a las publicaciones en redes sociales.-

A consecuencia de esa noticia criminis, el mismo 26 de noviembre de 2018 se llevó a cabo una medida de inspección ocular, para la que los preventores se valieron de la intervención de un testigo civil de actuación llamado O. P. De tal modo, los investigadores concurrieron al sitio de donde se denunciaron como sustraídas las herramientas de propiedad del damnificado, constatando la rotura de una ventana de chapa de color gris, por donde se presumió el ingreso del o de los ladrones de manera previa a la concreción del despojo. Acompañó esa constatación un croquis ilustrativo, confeccionado por la Oficial Ayudante C. H.-

Otro acta policial, también fechada el 26 de noviembre de 2018 y suscripta por el Oficial Ayudante R. B., da cuenta de la aprehensión de los encausados y del secuestro de parte de los elementos denunciados como sustraídos cuando éstos se hallaban en su poder. En efecto, se lee en dicho documento que M. mantuvo comunicación con el usuario de la red social Facebook apodado “S. B.”, pactando un encuentro para concretar la “compra venta” de los bienes denunciados que obrarían en su poder, manifestándose desde el perfil de referencia que las cosas se podían examinar en el estacionamiento del supermercado L. A. emplazado en Avenida C. N° X del Barrio P. de esta ciudad. Sobre la base de esa información, el denunciante M. se dirigió junto al empleado policial R. C. hacia el lugar público en cuestión, poniendo en conocimiento el efectivo a los móviles RI 888 y RI 889 a efectos de que se constituyeran en

inmediaciones al lugar pactado. Con esa preparación previa, a las 11:50 horas del mismo día, el Suboficial Principal C. mantuvo comunicación con el Oficial Ayudante B. solicitando su presencia en Avenida C. esquina B. del C. P., razón por la cual se dirigió el último nombrado hacia dicho lugar con más efectivos a su cargo. A su arribo, observó el actuante B. a dos personas de sexo masculino reducidas en el suelo, y a muy pocos metros de distancia de ellas, dos herramientas tipo amoladora de color azul. Al ser interrogado el uniformado C. acerca de lo ocurrido previamente, éste manifestó que, luego de pactado el encuentro vía telefónica entre el damnificado M. y el o los usuarios del perfil de red social “S. B.”, se dirigieron al lugar en cuestión y se estacionaron a bordo del vehículo particular del damnificado, sobre intersección de C. y B., pudiendo ver desde allí que cruzaban dos masculinos como desde el Complejo X Viviendas hacia L. A. con amoladoras en sus hombros, una cada uno. Ante ello, el preventor explicó que, sin bajarse del auto, se dirigieron hacia un escaparate de revistas ubicado sobre la Avenida C., solicitando el apoyo de dos móviles policiales, momento en el cual el Suboficial C., al notar que los masculinos se acercaban, descendió del rodado de M. y les ordenó que se colocaran sobre la reja que dividía el playón de estacionamiento exterior del supermercado. También, les ordenó que depositaran las herramientas sobre el suelo, acatando éstos la orden.-

El damnificado M., presente en ese momento, reconoció las amoladoras como de su propiedad, precisando que eran aquellas que le habían sido sustraídas en el contexto de los hechos plasmados en su denuncia. Los aprehendidos fueron luego identificados como M. A. P. y S. M. Finalmente, respecto a las cosas recuperadas, se labró acta de entrega de fecha 26 de noviembre de 2018, en la que se plasmó la recepción formal por parte del damnificado Señor M. de dos amoladoras de nueve pulgadas marca B., entrega ésta que además resultó documentada mediante fotografías.-

Tal es, en mi concepto, el cuadro probatorio susceptible de ser ponderado por reunir los requisitos que regulan la producción de la prueba, y que es a la vez idóneo a fin de tener como acreditado en grado de certeza el hecho atribuido al encartado. Ese extremo surge prístino por haber el encartado aceptado su intervención en el hecho, contando con la asistencia de su defensor, en el acuerdo escrito del día 19 de marzo de 2021 y en la audiencia de visu celebrada con posterioridad. No percibo que concurran en el caso elementos que permitan menguar o excluir la responsabilidad del acusado, o que compongan causas de justificación o de exculpación.-

Los hechos que fueron materia de proceso en la carpeta judicial 10.874 deben de ser calificados legalmente tal como las partes lo propician, esto es, componiendo el delito de Encubrimiento por Receptación en carácter de coautor, de conformidad a lo previsto por los artículos 277 inciso segundo en relación al inciso primero apartado “c” y 45 del CP. Por tanto, considero que el acuerdo alcanzado entre las partes a tenor de

lo reglado en el artículo 355 del CPP debe de ser homologado en lo que atañe a la causa individualizada, por revestir la misma seriedad, tanto sobre la acreditación del hecho admitido por el atribuido como la calificación legal que del mismo se postula.

3.- Cuantificación de las Penas Acordadas y Unificación:

En este tópico propuesto para el pronunciamiento corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto. Sentado ello, para dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del sustantivo, sopesando como agravantes la existencia de una pluralidad de ilícitos; no obstante lo cual converger, como atenuantes, la muy reducida magnitud de injusto y de extensión de daño en los delitos reprochados, la pobreza del entorno socio cultural del causante que pudo haber impactado en una reducción de su ámbito de autodeterminación, y la circunstancia de ser el justiciable padre de una niña de muy corta edad.-

Es así que estimo pertinente, en orden a la culpabilidad del acusado, siguiendo la escala sancionatoria de las figuras en juego que se edifica conforme al sistema que prevé el artículo 55 del CP para el concurso real de delitos, adjudicar a M. A. P. la pena de un mes de prisión de cumplimiento efectivo, más el pago de costas del proceso (artículo 29 inciso 3° del Código Penal).-

En cuanto a la composición de tal pena con la anterior que se registra entre los antecedentes del traído a juicio, ello también fue materia del acuerdo entre las partes, y consecuentemente corresponde que sea abordado en la presente.-

Según las previsiones del artículo 58 del CP, la unificación procederá en dos supuestos: a) cuando dictada una condena, y firme la misma, deba juzgarse al sujeto que está cumpliendo pena por un hecho distinto y b) cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes sin procederse a la unificación. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que la regla responde al propósito de establecer -real y efectivamente- la unidad penal en el territorio nacional, adoptando la medida necesaria para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de distintas jurisdicciones (conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 28 de junio de 1988, "C., J. y otro", LL 1989-A-239, citado por Edgardo Donna, Javier E. de la Fuente, María C. I. Maiza y Roxana Gabriela Piña en "El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia", Tomo I página 532, Rubinzal-Culzoni Editores). En igual sentido: "el instituto de la unificación (artículo 58 CP) se propone resolver la problemática de la individualización ejecutiva de la pena en aquellos casos en que coexisten diversas sanciones, mediante

la unificación de todas ellas a través de las reglas del concurso en una sola" (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VII, sentencia del 15 de febrero de 1988, "C., L. Y otros", JA 1988-IV-633, autores y obra citada, página 532).-

Desde lo expuesto, las partes informaron que M. A. P. registra la sentencia de condena firme protocolizada N° 1710/2015, pronunciada el 15 de mayo de 2015 en la carpeta judicial N° 5953, de trámite ante la Oficina Judicial local, por la cual resultó condenado a la pena única de **tres años de prisión en suspenso** como coautor penalmente responsable del delito de Robo Simple en Grado de Tentativa por el hecho acaecido en la localidad de Rada Tilly en fecha 15 de mayo de 2013. Dicha sentencia fue declarada firme desde el día **04 de junio de 2015**, y su ejecución viene controlándose en el incidente N° 1875 del registro de esta Judicatura.-

La correlación que antecede permite establecer que los dos ilícitos por los que M. A. P. deviene condenado a través de esta sentencia, ocurridos entre los meses de octubre y noviembre de 2018, se verificaron sin que hubiera transcurrido un lapso superior a cuatro años desde la firmeza del decisorio condenatorio previo. De tal modo, es automática e indiscutiblemente operativa la secuela contemplada en el artículo 27 del CP. La principal condición a la que quedó supeditada la suspensión de esa condena a prisión que se impuso al encausado compuso que él se abstuviera de cometer nuevos delitos por el período de cuatro años computado a partir del día en que dicho decisorio quedó firme, puesto que en caso de no delinquir -transcurrido ese plazo- la condena se hubiera tenido por no pronunciada. Contrariamente, y a causa de ser P. condenado en este acto por delitos ocurridos con posterioridad y antes de transcurrido aquél término legal, corresponde la efectivización de la pena impuesta en la primera condena, más la que le corresponde por los delitos posteriores, conforme al trámite de acumulación de penas.-

Nos hallamos ante la hipótesis contemplada en la segunda parte del artículo 58 del ordenamiento sustantivo, es decir, la de unificación de penas, puesto que es ella la que emerge cuando el agente cometió uno o varios delitos mientras cumple pena por una condenación anterior, debiendo así componerse la pena del nuevo delito con la porción de la sanción anterior que se halla pendiente de ejecución. Aunque claro está, el que aquí nos ocupa es un caso especial de unificación de penas, pues la anterior fue impuesta bajo el régimen que regla el artículo 26 CP, y siendo que la pena total viene dada por la comisión por el agente de un segundo ilícito sin que transcurriera el término de cuatro años previsto en el artículo 27 del sustantivo, no hay un “resto de pena” para unificar sino la totalidad de la misma, dado que ella fue dejada en suspenso, sujeta a la condición resolutoria de que el justiciable no cometiera nuevos delitos.-

En lo atinente al método a utilizar en la individualización de la pena única, han coincidido las partes al peticionar la aplicación del de composición, en virtud de lo cual, al no existir controversia sobre el punto, queda habilitado su empleo. Aduno que existe consenso jurisprudencial en que para la unificación de penas debe adoptarse el método composicional según el cual el juez que unifica respeta los hechos y la calificación jurídica efectuadas en las sentencias ya firmes, estimando la personalidad del condenado, la gravedad de los hechos y todo cuanto se relacione a los condicionamientos de la conducta juzgada, mitigándose de esa manera la excesiva severidad que significaría la acumulación material por mera suma aritmética de las escalas establecidas y seleccionadas por cada uno de los sentenciantes. Así las cosas, no he advertido en la audiencia de visu razones excepcionales que autoricen el empleo del método de suma aritmética, que aparejaría una respuesta gravosa para el incuso, por lo que el método propiciado por las partes será el que aplicaré.-

Efectuadas tales disquisiciones, llegado el momento de cuantificar la dosis punitiva total a imponer, debe atenderse nuevamente a las pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del CP. Habré de ponderar entonces, como dato de atenuación, el actual grado de revinculación social alcanzado por el justiciable, que se infiere por la conformación de un grupo familiar estable y por la obtención de empleo.-

Por ello, encuentro adecuado fijar el monto de la pena única a imponer a M. A. P. en tres años de prisión de cumplimiento efectivo, más el pago de las costas del procedimiento (artículos 29 inciso 3° y 58 del CP), comprensiva de la de tres años de prisión cuya ejecución se controla en el incidente N° 1875, y de la de un mes de prisión que se le impone en este pronunciamiento por los hechos que fueron objeto de tramitación en las carpetas N° 10.770 y 10.874.-

Finalmente, y en los términos autorizados por el artículo 253 del rito, habrán de regularse los honorarios atinentes a los trabajos realizados en la causa. A dicho fin tendré en cuenta la naturaleza y la complejidad de los asuntos debatidos, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, y la trascendencia jurídica y moral para el cliente del resultado obtenido. En función de ello, cuantificaré los honorarios profesionales correspondientes al Defensor de Confianza M. M. en veinte (20) Jus más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder, siendo de aplicación los artículos 6, 7, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4. Por lo expuesto y en virtud de las normas citadas

FALLO:

1°) HOMOLOGANDO el acuerdo de juicio abreviado que se ha sustanciado en las presentes carpetas judiciales N° 10.770 y 10.874, vinculadas a los legajos fiscales 93.408 y 94.233, CONDENANDO a **M. A. P.**, individualizado en el exordio, a la pena de UN MES de prisión de cumplimiento efectivo con más el pago de las costas del procedimiento (artículo 29 inciso 3° del CP) por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Hurto Simple en Grado de Tentativa en Concurso Real con Encubrimiento por Receptación, en ambos casos en calidad de coautor, conforme a las previsiones de los artículos 162, 277 inciso segundo en relación al inciso primero apartado “c”, 42, 45 y 55 del Código Penal, por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 20 de octubre de 2018 y entre los días 24 y 26 de noviembre de 2018, de los que respectivamente resultaron agraviados G. A. B. y la Administración Pública de la Provincia de Chubut.-

2°) REVOCANDO la modalidad de ejecución condicional de la pena única que le fuera adjudicada al condenado M. A. P. en la carpeta judicial N° 5953 de la Oficina Judicial de esta ciudad por sentencia del 15 de mayo de 2015, protocolizada N° 1710/15, IMPONIENDO al nombrado la pena única de **TRES (3) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** con más el pago de las costas del proceso (artículos 27 primer párrafo, 29 inciso 3° y 58 del CP), comprensiva de la de tres años de prisión que se le impusiera en esa causa; y de la de un mes de prisión que se le impone en el punto resolutivo precedente.-

3°) ORDENANDO el decomiso y la destrucción o entrega definitiva, según sea el caso, de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa, en conformidad a lo normado por el artículo 333 párrafo segundo del CPP.-

4°) REGULANDO los honorarios profesionales correspondientes al Defensor de Confianza M. M. en veinte (20) Jus más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder (artículos 253 del CPP, 6, 7, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

5°) Protocolícese, notifíquese, efectúense comunicaciones, liquídense costas a reponer por el condenado, oportunamente pase al Señor Juez de Ejecución en orden al cumplimiento y control de la pena única impuesta, y prosiga el trámite de las causas respecto a los coimputados C. A. B. y S. R. M.-

Número de registro digital 1093/2021.-